



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2024-00028-00
Demandante:	FABIAN RINCÓN MÁRQUEZ
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, Fundación del Área Andina
Proceso:	Acción de Tutela
Decisión:	Niega Improcedente

Paz de Ariporo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEL ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor **FABIAN RINCON MARQUEZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y **FUNDACION DEL AREA ANDINA** por la presunta violación de los derechos fundamentales de “*igualdad, mérito y conexos*”.

ANTECEDENTES

Se hace uso del mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la C.N., con el fin de obtener la protección de los derechos y garantías esenciales presuntamente vulnerados por las fustigada, y, en consecuencia,



solicita el promotor “(...) *proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito y conexos (...)* Ordenar a la CNSC. que elabore un acto administrativo en donde se me llame al curso de formación para el cargo por el que opte, por estar dentro de una de las vacantes en calidad de empatado. Conforme al artículo 20 del acuerdo que rige el concurso de méritos (...) *O que se me incluya en el acto administrativo que elaboro el 25 de enero del 2024*”

Apoya su reclamo con exactitud en la situación fáctica que pasa a mencionarse así:

Relata que el 17 de septiembre de 2023, presentó el examen del concurso de la DIAN 2022 en la ciudad de Yopal – Casanare, para el empleo GESTOR I, código 301, grado 1, identificado con el código Opec No. 198368 del nivel profesional de los procesos misionales y numero de inscripción 615489808.

Comenta que su posición dentro de 1098 puestos, fue con un puntaje de 959 en condición de empate, y que los que superaron los 70 puntos mínimos de la fase 1 deberían ser llamados a curso de formación.

Señala que debían ser citados a curso de formación las personas que hubiesen quedado en condición de empate, además aquellos que ocuparan las tres primeras posiciones de cada vacante y no de manera consecutiva al número que resulta de la operación matemática multiplicando por 3, es decir, el número de vacantes que son 366 por 3 que serían 1098, lo que incluye también a las personas en condición de empate dentro de esa cifra o las que se deduzcan según la condición de empate; no obstante solo citaron a 1104, desconociendo aquellos participantes en condición de empate, siendo que hay muchos más que cumplen con los parámetros de selección para ser llamados al curso de formación.

Expone que se suscitaron dos interpretaciones del artículo 20 del acuerdo que rige el proceso; sin embargo, hay una que restringe



en mayor medida la participación de los ciudadanos que superaron la fase 1 del concurso.

Aduce que mediante la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024 “*por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado, Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”, la CNSC no contabilizó las posiciones empatadas como menciona la norma del concurso y llamo a curso al listado de personas sin hacer diferencias en las posiciones, dejándolo sin ser llamado a curso de formación por la ultima interpretación dada.

Recalca que las posiciones denotan una gran cantidad de empates, en donde se puede observar que los llamados a curso, 1104 apenas completan 95 vacantes y no las 366, dice que a pesar de estar dentro de las 366 vacantes no se le llamo a curso, por lo tanto, pretende que sea incluido en el acto administrativo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El concursante vinculado a la presente acción constitucional **Fernando Rivera Millán** arguye que el curso de formación es un proceso especial para los cargos de índole misional por tal motivo este hace parte de la sumatoria de puntaje para determinar la lista de elegibles, adicional a que es eliminatorio. Dice que su peso porcentual es del 55 % y según el Acuerdo No. 08 de 2022, establece en la página 16 del 23; las pruebas que tiene que tener los empleos misionales de que hace parte la OPEC 198368.



Expone que el empate depende de la relación que previamente haga la CNSC del número que ocupe en los puntajes establecidos, por orden numérico, para el caso personal indica que se encuentra en la posición 805 y tiene empate con la posición 804 y 806.

Informa que la norma señala que la OPEC es de $366 \times 3 = 1098$, según lo anterior, aduce que alcanza a ser llamado a curso de formación, dado su puntaje que está en la posición 805, por tal motivo solita a los Jueces que respeten el orden registrado de acuerdo a los puntajes obtenidos en atención a los derechos al trabajo, al mérito y seguridad jurídica.

A su turno, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** sostiene que en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a curso de formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, indicaron que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 35.64, derivado del procedimiento aritmético correspondiente.

Ilustra que serán llamados a realizar el curso de formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Indica que para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes empatados en las primeras 1098 posiciones fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí



accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Manifiesta que con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a 35.64 lo deja en la posición 3853 dentro de los 6.184 aspirantes de la OPEC antes referenciada, situación que se puede verificar en el documento anexo con la totalidad de resultados de los aspirantes de la OPEC 198368, verificando el resultado con el ID de inscripción 615489808, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022.

De conformidad con lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

Por último, el **Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Merito DIAN**, refiere que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Asegura que el petente ocupó la posición 3841 dentro la OPEC 198368 a la cual se inscribió.



Por lo tanto, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales, puesto que el proceso de selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del acuerdo que rige el proceso de selección y el anexo técnico.

TRAMITE

Completada como se encuentra la instrucción, prosigue resolver la queja planteada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este operador jurídico es competente para conocer la acción de amparo en **PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En los términos del artículo 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna. Puede interponer la acción de tutela la persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, de la siguiente manera: La persona directamente afectada por la vulneración o amenaza del derecho, el apoderado judicial (derecho de postulación), el agente oficioso cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, el representante legal, los tutores o curadores del menor, el defensor de



pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo o indefensión, los Personeros Municipales, y el Procurador General de la Nación. Por lo tanto a FABIAN RINCÓN MÁRQUEZ le asiste legitimación para demandar al considerar quebrantado su derecho fundamental por parte de los señalado.

2. De los derechos conculcados

La jurisprudencia constitucional señala que la igualdad tiene un triple papel en el ordenamiento constitucional: igualdad como valor, principio y derecho fundamental, que carece de contenido material específico y no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.



La Constitución Política en su artículo 13 estableció que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal.

**LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO
FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.



Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

3. Del asunto en concreto.

El debate tiene como propósito discernir si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de incluir al libelista en el “Curso de Formación” dentro del “Proceso de Selección DIAN 2022”, en el cargo identificado con la OPEC 198368 denominado Gestor I, con Código 301 Grado 1.

Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de



sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de amparo, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que *“dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”*.

Auscultado el expediente, encuentra este despacho, que la presente acción, no cumple el requisito de subsidiaridad como quiera que sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución).

Luego no es propio de la suplica constitucional el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación



de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva y actual en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es claro que la postura de la Corte Constitucional obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador.

Frente a la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa ha de tenerse en cuenta que por regla general la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone en el ordenamiento jurídico de acciones ordinarias o extraordinarias de defensa y excepcionalmente, cuando a pesar de existir tales mecanismos de defensa estos no son los más oportunos o idóneos ya que de acudir por aquella vía se podría causar un perjuicio irremediable al presunto afectado, para lo cual en el primer evento la acción de tutela se debe presentar como mecanismo principal, mientras que en el segundo se hará como un mecanismo transitorio.

Para esta Judicatura resulta evidente que para impugnar el acto administrativo a través del cual se le notificó su exclusión o no llamado al curso de formación, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Por medio de esta acción judicial, puede reclamarse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales. Solicitar la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.

Sumado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el CPACA, **en cualquier momento del trámite es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado.** De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, mientras se resuelve el asunto de fondo. (resaltado y negrilla fuera de texto).

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, dicha petición debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. De cualquier forma, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Al respecto, la Corte Constitucional ha concluido que “[...] la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias” (Sentencia SU -691 de 2017).

Así las cosas, debe señalarse al accionante, que el mecanismo ordinario debe utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. Pues en



este caso, el mecanismo ordinario ofrece una protección “*cierta, efectiva y concreta del derecho*”, al punto que es la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Por lo tanto, de llegar a ser procedente la presente acción de tutela, solo lo sería como mecanismo transitorio. Ello siempre que, se encuentre acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y conforme lo depuesto en precedencia, se observe una vulneración a los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que como mecanismo principal eficaz e idóneo no resulta procedente.

Ahora, realizado el estudio de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se torna viable, si en cuenta se tiene que el libelista ni siquiera hizo alusión a ese hecho y mucho menos acreditó que de no concederse el amparo se podría configurar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine* no se evidencia tal circunstancia, pues de los elementos aportados al plenario no se logra extraer que el accionante ostente alguna condición especial que indique a esta Judicatura que, de someterlo a la utilización de los medios ordinarios existentes, podría ocurrir un daño inminente y grave, debido al lapso que la resolución de su conflicto pudiere demandar, y que por ello hiciera meritoria la intervención del juzgador constitucional.

Del mismo modo, el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina, en razón, a que el proceso de selección se ha venido desarrollando en condiciones de igualdad para todos los participantes de ésta, sin ninguna distinción. Toda vez, que las reglas y normas de la Convocatoria fueron establecidas y aceptadas de ante mano en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Ahora se puntualiza que el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos no se encuentra desprotegido, pues la estructura del proceso y desarrollo de cada una de las etapas de



selección solo genera una expectativa en los aspirantes frente a los derechos que concede la carrera administrativa. Por otro lado, frente al cargo aspirado cuando se superan todas las etapas del Concurso se adquieren derechos cuando se encuentran dentro de la lista de elegibles para así ser nombrados en periodo de prueba, en razón, a la posición obtenida y el número de vacantes.

En consecuencia, el querellante no es titular de este derecho fundamental pues si bien agoto las etapas, el puntaje obtenido en estas no le permitió clasificar a la selección de los llamados al curso de formación de la fase II, lo que a su vez conllevó a que no continuara en el proceso y por ende, estamos ante una mera expectativa, mas no un derecho adquirido, derecho que se discute dentro de un concurso de méritos y va de la mano de la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Conforme lo dispuesto en el cuerpo de la demanda de tutela, el quejoso no ha agotado todos los medios de defensa principales, dispuestos por el legislador, mecanismos que revisten las características de principales, y no pueden ser sustituidos o reemplazados por la acción de tutela, en razón a que su característica de subsidiaria no lo permite, máxime cuando el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 proscribe la utilización de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo cuando estos resulten ser ineficaces, lo cual no ocurre en este caso.

Acorde a la jurisprudencia que tiene decantada el guarda supremo de la Constitución, cuando el actor cuenta con otros medios o mecanismos de defensa judiciales, NO puede ser usada la acción constitucional de tutela de manera simultánea, paralela o complementaria a los medios defensa judicial principales, como aquí lo pretende en esta ocasión el demandante.



En otras palabras, la acción constitucional de tutela no fue estatuida ni diseñada para reemplazar, sustituir y mucho menos desplazar a los recursos, consultas medios o mecanismos de defensa principales de los derechos supuestamente conculcados o violados a una persona, puesto que se trata la tutela de una acción residual, subsidiaria o supletoria que opera cuando los medios o mecanismos judiciales y/o principales de defensa establecidos en la ley no tienen la aptitud de garantizar la salvaguarda o protección de esos derechos o no existe un recurso, medio o mecanismo consagrado para la defensa de los mismos, ni el Juez constitucional tiene la potestad de subvertir el orden constitucional y arbitrariamente usurpar o atribuirse competencias que se encuentran radicadas en el Juez natural llamado por Ley a resolver un conflicto jurídico y restablecer derechos, cuando es procedente, mediante una acción específica, por lo que en este momento resulta claramente improcedente la intervención de esta autoridad constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por FABIAN RINCON MARQUEZ contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN y LA FUNDACION DEL AREA ANDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- para que, de manera inmediata, publique el presente fallo en su página web o en el aparte de la red correspondiente



a la convocatoria, para el conocimiento de los aspirantes al Curso de Formación para el cargo de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN, Gestor I, cargo ofertado mediante la OPEC N.º 198368 que se encuentran en la lista de elegibles de la fase II estructurada a través del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitida en el marco del “Proceso de selección DIAN 2022.

TERCERO. En firme el fallo y de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no resultar seleccionada para tal efecto, archívese.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare